



República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF.: IMPUGNACION DE PATERNIDAD No.1100131100202019-010010 DE FLAMINIO DELVASTO VELASQUEZ en contra de la menor de edad NNA S.V.D.L. representada legalmente por su progenitora señora CARMEN LILIANA LIZARAZO.

Procede el Despacho a resolver lo que conforme a derecho corresponda en relación con el asunto del epígrafe, toda vez que las diligencias se encuentran en la oportunidad procesal para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Lo anterior, por cuanto obra prueba de ADN y dentro del término del traslado la parte demandante no solicitó la práctica de un nuevo dictamen. (Artículo 386 del Código General del Proceso (C.G.P.) numeral 4º literales a) y b).

ANTECEDENTES

1. Con la demanda que originó el proceso, el señor FLAMINIO DELVASTO VELASQUEZ, por conducto de apoderado judicial, convocó a juicio a su hija menor de edad NNA S.V.D.L., legalmente representada por la señora CARMEN LILIANA LIZARAZO para que previo el trámite respectivo, se declare que no es su hija.

2. La causal que aduce como pilar de su pretensión es la contenida en el numeral 1º del artículo 248 del C.C. que fue modificado por la Ley 1060 de 2006 que en su tenor literal reza: “1. *Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal*”, causal que hace consistir básicamente en los siguientes **HECHOS**:

- El demandante conoce a la demandada hace nueve años aproximadamente, en el año 2010 sostuvo relaciones sexuales con la demandada señora CARMEN LILIANA LIZARAZO producto de las cuales nació la menor de edad NNA S.V.D.L.

- El demandante FLAMINIO DELVASTO y la señora CARMEN LILIANA nunca han tenido convivencia bajo un mismo techo, tampoco son casados ni por la iglesia ni por lo civil y no tienen ninguna unión de hecho.

- La señora CARMEN LILIANA LIZARAZO informó al demandante de su estado de gravidez el día 19 de abril de 2011.

- Ante la presencia de ciertos motivos que se suscitaron por parte de la madre hoy demandada el demandante desea que le sea practicada una prueba de ADN en razón a que desconfía absolutamente de la calidad de padre ya que por

las amenazas recibidas por parte de la hoy demandada señora CARMEN LIZARAZO fue que accedió a reconocer a la menor.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda se admitió mediante providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

La menor de edad fue legalmente vinculada al proceso a través de la notificación personal que del auto admisorio de la demanda se hizo con su representante legal el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) quien, de manera oportuna, mediante apoderado la contestó.

El material probatorio con que cuenta el Despacho para fincar su decisión en esta oportunidad se reduce a la documental aportada por una y otra parte en las oportunidades procesales previstas para ello dentro de la cual se destaca la copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la niña NNA **S.V.D.L.** y el examen genético de ADN realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que obra a folio 37 A 40, del cual se corrió traslado a las partes quienes guardaron silencio frente al mismo.

CONSIDERACIONES

Previo a cualquier consideración es importante dejar claro que, como se indico renglones atrás, no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, así como tampoco hay reparo que formular a los llamados presupuestos procesales, necesarios para el normal desarrollo del proceso. Por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes, este despacho es competente para conocer de la demanda presentada, las partes se encuentran debidamente representadas y el libelo introductor cumple con los requisitos formales de ley.

La filiación, vista desde el punto de vista jurídico, es el enlace de consanguinidad que une al hijo con sus padres y, que converge en las relaciones de parentesco que han sido consagradas por el legislador en la norma sustancial. Institución que, sin lugar a dudas, se equipara al ámbito de los derechos fundamentales dada la estrecha relación que guarda con el estado civil de las personas y su personalidad jurídica¹.

Como fuentes normativas en torno a este derecho fundamental innominado, la jurisprudencia ha aludido, entre otras disposiciones constitucionales, los artículos 14², que reconoce el derecho a la personalidad jurídica; 42³, que contempla el derecho de los hijos a no ser tratados en forma

¹ "(...) La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP Art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica (...)" Sentencia C 109 de 1995.

² Artículo 14: Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

³ Artículo 42: La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos

discriminatoria por los padres; y 44⁴, que contempla los derechos fundamentales de los niños.

Derecho éste que, de igual forma, incursiona en el ámbito supraconstitucional a la luz de importantes disposiciones internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad y son, por ende, instrumentos vinculantes dentro de la legislación interna de nuestro país, tales son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Este marco constitucional apunta entonces a la necesidad que tenemos todos los seres humanos de conocer nuestros vínculos filiales, que, a la postre determinarán el lugar que ocupamos en el núcleo de la sociedad, esto es la familia, con las especiales connotaciones morales, espirituales, emocionales, patrimoniales e incluso físicas que ello conlleva para cada persona, especialmente aquella en proceso de formación. Es así como, en aras de materializar esa necesidad, el legislador ha establecido acciones por medio de las cuales las personas pueden llegar al conocimiento verdadero de los lazos filiales que los ligan a otras personas, entre ellas, la que nos ocupa, la acción de impugnación.

Bajo este entendido se tiene que el principal objetivo de dicha acción es el de destruir un estado civil declarado ya sea espontánea o voluntariamente (extramatrimonial)⁵ o por presunción legal (paternidad legítima por el hecho del matrimonio o la unión marital)⁶, por no corresponder a la realidad bien, respecto del padre o de la madre; acción ésta que, conforme lo establece el Código Civil, puede proponerla tanto el hijo, como quien pasa por su padre o madre y los herederos de estos y de aquel en caso del fallecimiento de alguno (s) de los legítimos contradictores⁷.

Por ello, siendo la tendencia del derecho moderno en materia de filiación, buscar que la realidad legal coincida con la realidad biológica, concretamente el campo de la genética adquiere gran importancia en la consecución de este fin.

habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

⁴ Artículo 44º: *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.*

⁵ Artículo 1 de la ley 75 de 1968.

⁶ Artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 1060 de 2006.

⁷ Artículo 403 del Código Civil en concordancia con lo establecido en los artículos 248 y 335 del C.C.

Al respecto la Corte Constitucional, con ocasión del examen de constitucionalidad del inciso 2° del artículo 4° de la Ley 721 de 2001 se ha pronunciado *in extenso* sobre la prueba de ADN y su importancia desde la perspectiva constitucional en los procesos de filiación concluyendo a través de sus diferentes pronunciamientos que “(...) *la prueba de ADN tiene una especial relevancia por ser un mecanismo idóneo para establecer la filiación, derecho fundamental de carácter innominado, el cual a su vez está en íntima relación con otros derechos y valores constitucionales. En esa medida, el juez debe ser especialmente diligente en su práctica durante los procesos de investigación de la paternidad, pues esta Corporación ha señalado que en virtud del interés superior del menor, en juego en este tipo de procesos, su valor debe ser asumido a priori por el Estado, aun cuando el padre tenga recursos económicos para sufragarlo.*”⁸

De cara a esta posición, resulta irrefutable la paternidad del demandante FLAMINIO DELVASTO VELASQUEZ en relación con su hija NNA **S.V.D.L.**, pues con la prueba científica que fue practicada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que obra a folios 37 a 40, con muestras de sangre tomadas al señor FLAMINIO DELVASTO VELASQUEZ y a la menor de edad NNA **S.V.D.L.**, concluye: “*En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que FLAMINIO DELVASTO VELASQUEZ posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debe tener el padre biológico de la menor S.V. se calculo entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico comparado con otro individuo tomado al azar en la población de la Región Andina de Colombia. CONCLUSIONES. FLAMINIO DELVASTO VELASQUEZ no se excluye como el padre biológico de la menor SARA VALENTINA. Probabilidad de paternidad 99.999999999% es 424.928.164.743,5955 veces mas probable que FLAMINIO DELVASTO VELASQUEZ sea el padre biológico de S.V. a que no lo sea.*”, por lo tanto, **no se excluye como el padre biológico de la menor de edad.**

Lo que implica que, al encontrarse científicamente acreditada la paternidad del señor FLAMINIO DELVASTO VELASQUEZ frente a la menor de edad **S.V.D.L.**, las pretensiones de la demandan no pueden tener recibo favorable, resultando más que impertinente adentrarnos en cualquier otra clase de análisis por ser ello manifiestamente superfluo.

Entonces, estando científicamente comprobada la paternidad mediante el dictamen fundado, queda igualmente desvirtuada la causal por la cual se invocó la impugnación a la paternidad alegada, concluyendo entonces que las pretensiones de la demanda deben ser negadas.

Finalmente, y como quiera que las pretensiones de la demanda deben ser negadas, le corresponde al aquí demandante cancelar, *de una parte*, los costos en que incurrió ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la práctica de la prueba de ADN, y, *de otra*, las costas del proceso.

DECISIÓN

⁸ Sentencias T-584 de 2008, C-807 de 2002, T-1342 de 2001.

En mérito de expuesto, El Juzgado Veinte de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: Negar las pretensiones de la demanda.

Segundo: Condenar a la parte actora a pagar las costas causadas con la tramitación de este proceso. Por Secretaría practíquese su liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000.00**.

Tercero: Ordenar que el demandado, **FLAMINIO DELVASTO VELASQUEZ**, cancele al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar los costos en que incurrió esta entidad para la práctica de la prueba de **ADN**.

Cuarto: Decretar la terminación del presente proceso, por secretaría archívense las presentes diligencias previas las desanotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 7 De hoy 3 DE FEBRERO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f4949fc0b72d490d25bf5da186cbb03771e46a07fd56a885d491acdac23fa5d

Documento generado en 01/02/2021 07:40:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>